

Informe final del Consejero Auditor sobre los asuntos COMP/39.388 — Mercado eléctrico mayorista alemán y COMP/39.389 — Mercado eléctrico de ajustes alemán ⁽¹⁾

(2009/C 36/07)

El proyecto de Decisión presentado a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1/2003 está relacionado con determinadas prácticas de E.ON. Las alegaciones afectan a la reserva de capacidad con objeto de aumentar los precios de la electricidad y disuadir las inversiones en generación de terceros en el mercado eléctrico mayorista alemán y favorecer a empresas afiliadas, repercutir los costes sobre el consumidor final del mercado eléctrico de ajustes alemán, así como impedir que los productores de electricidad de otros Estados miembros vendan energía de ajustes en los mercados de ajustes de E.ON.

La Comisión incoó un procedimiento con objeto de tomar una decisión con arreglo al capítulo III del Reglamento (CE) n° 1/2003 y aprobó un análisis preliminar tal y como se contempla en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1/2003 de 7 de mayo de 2008. El debate posterior con los servicios de la Comisión llevó a E.ON a presentar unos compromisos el 27 de mayo de 2008.

El 12 de junio de 2008, la Comisión publicó un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, de conformidad con el artículo 27, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1/2003, que resumía las inquietudes y compromisos e invitaba a los terceros interesados a enviar sus comentarios sobre dicha notificación en el plazo de un mes a partir de su publicación. Los comentarios recibidos como respuesta a dicha invitación confirmaron que los compromisos respondían a las inquietudes formuladas en el análisis preliminar.

La Comisión ha llegado ahora a la conclusión de que, teniendo en cuenta los compromisos propuestos por E.ON, y sin perjuicio del artículo 9, apartado 2, del Reglamento CE n° 1/2003, debería ponerse fin al procedimiento.

En una decisión con arreglo al artículo 9 del Reglamento CE n° 1/2003 no se declara la existencia de una infracción de las normas sobre competencia, pero la empresa interesada acepta responder a la inquietud manifestada por la Comisión en un análisis preliminar. Hay en este proceso un deseo por ambas partes de simplificar los requisitos administrativos y jurídicos inherentes a una investigación completa de una posible infracción. Ésta es la razón por la cual en varias decisiones ya adoptadas por el Colegio de Comisarios ⁽²⁾ se ha aceptado que se respetan las garantías procedimentales cuando la empresa interesada informa a la Comisión de que ha recibido acceso suficiente a la información que considera necesaria para proponer compromisos con objeto de responder a las inquietudes manifestadas por la Comisión.

El presente asunto también se ha tratado de la misma manera, al haber presentado E.ON a la Comisión una declaración con este fin el 29 de octubre de 2008.

Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, considero que en el presente asunto se ha respetado totalmente el derecho de las partes a ser oídas.

Bruselas, 10 de noviembre de 2008.

Michael ALBERS

⁽¹⁾ De conformidad con los artículos 15 y 16 de la Decisión 2001/462/CE, CECA de la Comisión, de 23 de mayo de 2001, relativa al mandato de los consejeros auditores en determinados procedimientos de competencia (DO L 162 de 19.6.2001, p. 21).

⁽²⁾ Véase la Decisión de 22 de junio de 2005, asunto COMP/39.116 — Coca-Cola; Decisión de 19 de enero de 2005, asunto COMP/37.214 — DFB; Decisión de 14 de septiembre de 2007, asunto COMP/39.142 — Toyota.